



**Rad. 2019-00350**

**Informe Secretarial:** Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso verbal especial de expropiación instaurado por el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS en contra del señor Andrés Arturo Yidi Quintero y el Acueducto Regional Costero S. A. ESP, informándole que ha comparecido el señor Gilberto Rafael Hernández Arcia solicitando su vinculación al extremo pasivo, solicita la nulidad de la actuación por indebida notificación y ser reconocido como sucesor procesal del señor Yidi Quintero.

Sírvase resolver.

Barranquilla, 1º de diciembre de 2022.

**Beatriz Diazgranados Corvacho**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial y examinado el expediente tenemos que de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., en armonía con el 10 de la Ley 2213 de 2022, se cumplen los presupuestos legales para ordenar el emplazamiento del demandado Andrés Arturo Yidi Quintero.

En cuanto a la vinculación al extremo pasivo del señor Gilberto Rafael Hernández Arcia, el numeral 1º del artículo 399 ritual civil advierte que, la demanda de expropiación deberá dirigirse en contra de los titulares de derechos reales e igualmente contra aquellas personas que figuren como partes en procesos donde el objeto litigioso sea el bien cuya transferencia forzada se reclama.

Conforme al certificado de tradición y libertad aportado con la demanda, el titular del derecho real de dominio, es el señor Andrés Arturo Yidi Quintero y existe servidumbre activa a favor del Acueducto Regional Costero S. A. ESP, personas en contra de quienes se ha dirigido la acción. No obstante lo anterior, el señor Gilberto Hernández Arcia allega certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde consta la inscripción de la demanda de pertenencia que ha promovido respecto al bien objeto de litigio, la cual cursa en este

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11 Edificio  
Banco Popular Piso 4  
página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





mismo despacho judicial, radicada bajo el N° 080013153015-2019-00168-00, circunstancia que motiva a integrar el contradictorio en el extremo pasivo.

Con relación a la nulidad por indebida notificación, es asunto que resulta notoriamente improcedente, por cuanto ninguna diligencia o gestión se ha adelantado para surtir su vinculación al presente asunto, por lo que atendiendo lo prevenido en el numeral 2° del artículo 43 adjetivo, se rechazará de plano.

Ahora bien, siendo que se ha ordenado integrar el contradictorio en el extremo pasivo con el señor Gilberto Rafael Hernández Arcia y éste ha constituido mandatario judicial, se tendrá notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias dictadas, conforme a lo establecido en el artículo 301 procesal; acto que se entiende satisfecho a partir de la notificación del presente proveído.

Igualmente se reconocerá personería para agenciar los intereses del demandado Hernández Arcia, al doctor Milton Enrique Meza González, habida cuenta que cumple los presupuestos del artículo 74 ibídem.

Respecto a la sucesión procesal que solicita el demandado Gilberto Rafael Hernández Arcia por habersele adjudicado el dominio del inmueble objeto de proceso dentro del proceso verbal de pertenencia relacionado en apartes anteriores, conveniente resulta advertir que, no es cosa distinta a que una de las partes es reemplazada por un tercero que toma el litigio en el estado en que se encuentra al momento de su intervención<sup>1</sup>, transmitiéndose o transfiriéndosele por ministerio de la ley los derechos u obligaciones derivados del derecho litigioso, es decir, por medio de esta figura ocupa la posición procesal de su antecesor.

Varias son las causas que pueden dar lugar a la sucesión procesal y siguiendo los cauces del artículo 68 adjetivo que la regula, puede

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 70 del CG. Del P., *"los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomaran el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención"*



acaecer en los siguientes eventos:

- i) Por muerte, ausencia o interdicción de un litigante.
- ii) Por extinción, fusión o escisión de una persona jurídica.
- iii) Por cesión, venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros.

En el último de los eventos, el inciso 3° del artículo 68, dispone que el nuevo adquirente podrá actuar como litisconsorte de quien deriva su derecho, pero solamente podrá sustituirlo en sus obligaciones y derechos, siempre y cuando, ello sea aceptado expresamente por la contraparte.

Bajo la línea de pensamiento que viene decantada, la solicitud de sucesión procesal elevada por Hernández Arcia se torna improcedente, porque no cuenta con la aceptación expresa del Instituto Nacional de Vías.

De otro lado, siendo deber del juez evitar la paralización del proceso y carga procesal de la demandante, la de notificar el auto admisorio, se requerirá al Instituto Nacional de Vías para que dentro del término de treinta (30) días, notifique dicha providencia al Acueducto Regional Costero S. A. ESP so pena de aplicarse los efectos del desistimiento tácito.

Por último, se requerirá al Juzgado promiscuo Municipal de Tubará (Atlántico) para que rinda informe sobre la entrega anticipada del predio, ordenada mediante proveído del 2 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Ordenase el emplazamiento del demandado Andrés Arturo Yidi Quintero en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213



de 2022. Por secretaría adelántense las diligencias necesarias para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, dejando constancia en el expediente.

2. Vincular en el extremo pasivo del contradictorio, al señor Gilberto Rafael Hernández Arcia conforme a lo prevenido en el numeral 1° del artículo 399 del C. G. del P.
3. Téngase al demandado Gilberto Rafael Hernández Arcia notificado del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas, por conducta concluyente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., acto que se entiende surtido a partir de la notificación del presente proveído.
4. Rechazar de plano la nulidad por indebida notificación alegada por el demandado Gilberto Rafael Hernández Arcia, por ser notoriamente improcedente.
5. Negar la sucesión procesal solicitada por el señor Gilberto Hernández Arcia, con base en las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
6. Requerir al Instituto Nacional de Vías, para que dentro de los treinta (30) siguientes adelante la notificación del demandado Acueducto regional Costero S. A. ESP so pena de aplicarse los efectos del desistimiento tácito.
7. Requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará (Atlántico) para que rinda informe sobre las diligencias adelantadas para la entrega anticipada del inmueble objeto de proceso.
8. Reconózcase y téngase al doctor Milton Enrique Meza González como apoderado judicial del demandado Gilberto Rafael Hernández Arcia en los términos y para los fines indicados en el poder que le fue conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6c779a7e21427c795a2a86ab417cb991043d9b4cde7ae9b4aadeb34a790648**

Documento generado en 01/12/2022 11:08:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**